

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TEEG-PES-07/2018

Denunciantes: Gerardo José Aguirre Cortés, representante suplente del candidato independiente Tomás Gutiérrez Ramírez y José Luis Romero Argüello, representante propietario por el Partido Revolucionario Institucional

Denunciados: María Beatriz Hernández Cruz, candidata a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los institutos políticos: MORENA, del Trabajo y Encuentro Social; los citados entes y la Coalición.

Magistrado ponente: Héctor René García Ruiz.

Guanajuato, Guanajuato; a veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Resolución definitiva que declara **inexistente** la violación atribuida a María Beatriz Hernández Cruz, candidata a la Presidencia Municipal de Salamanca, por la coalición “*Juntos haremos historia*” conformado por Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social, al no actualizarse la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Tribunal Electoral	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
Promoventes	Gerardo José Aguirre Cortés, representante suplente de candidato independiente Tomás Gutiérrez Ramírez; y José Luis Romero Argüello, representante propietario por el Partido Revolucionario Institucional.
Denunciados:	María Beatriz Hernández Cruz, candidata a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato por la coalición “Juntos haremos historia”, conformada por los partidos políticos: Morena, del Trabajo y Encuentro Social; los citados entes y la Coalición.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Proceso electoral 2017-2018 de los 46 ayuntamientos. En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprenden las diversas etapas que conforman el proceso electoral de los ayuntamientos¹.

Inicio del Proceso de los Ayuntamientos	Periodo de Precampaña	Periodo de campaña	Día de la elección
08 de septiembre de 2017	3 de enero al 11 de febrero de 2018	29 de abril al 27 de junio	01 de Julio de 2018 ²

1.2. Trámite ante la *Autoridad Instructora*.

1.2.1. Presentación de las denuncias. El ocho y dieciséis de mayo de dos mil dieciocho³, los *promoventes* denunciaron a María Beatriz Hernández Cruz, candidata a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato, postulada por la coalición “*Juntos Haremos Historia*”, conformada por Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social, y a dichos partidos políticos, por utilizar símbolos religiosos en su propaganda.

En abundamiento, los *promoventes* afirman que por utilizar la torre del templo de San Agustín, se podría incurrir en la inobservancia al artículo 33, fracción XVII, de la *Ley Electoral*.

1.2.2. Radicación e investigación preliminar. El ocho de mayo, la autoridad Instructora registró la primera denuncia interpuesta por Gerardo José Aguirre Cortés, con el número de expediente 1/2018-PES-CMSA; ordenó realizar inspecciones, y los requerimientos que estimó pertinentes para la integración del expediente, reservando el acuerdo a la admisión de la denuncia y del emplazamiento.

El diecisiete de mayo, el Consejo Municipal Electoral de Salamanca, radicó bajo el número 2/2018-PES-CMSA la denuncia instaurada por José Luis Romero Argüello, reservándose la admisión.

¹ Correspondientes a la elección de Ayuntamientos, Presidente Municipal, Síndicos y Regidores <https://ieeg.mx/proceso-electoral-2017-2018/>

² De conformidad con el segundo transitorio, apartado II, inciso a), del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

³ Todas las fechas señaladas corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo que se precise lo contrario

Finalmente, el veinticinco de ese mes, el Consejo determinó acumular el expediente 2/2018-PES-CMSA al 1/2018-PES-CMSA.

1.2.3. Admisión y emplazamiento. Una vez concluidas las diligencias de investigación, el dieciséis de junio, la *Autoridad Instructora* acordó la admisión de la denuncia a trámite, y emplazar a los *promovientes* y a los *denunciados* a fin de que pudieran asistir en defensa de sus intereses a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.2.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 374 de la *Ley Electoral* y, en su oportunidad, la *Autoridad Instructora* remitió a este *Tribunal Electoral* el expediente y el informe circunstanciado.

1.3. Trámite en el *Tribunal Electoral*.

1.3.1. Remisión del expediente. El veintiuno de junio, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, para la Integración del expediente de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este *Tribunal Electoral*, a efecto de verificar su debida integración.

1.3.2. Turno a ponencia y radicación. El tres de julio, el Magistrado Presidente asignó al expediente la clave **TEEG-PES-07/2018** y lo turnó a Ponencia a su cargo, quien radicó el expediente en su ponencia y una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

2. CONSIDERANDOS.

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este *Tribunal Electoral* es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la presunta inobservancia al artículo 33 fracción XVII de la *Ley Electoral*, con incidencia en el proceso electoral local 2017-2018, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la ley electoral local, así como 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior de este tribunal.

2.2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de ésta, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido, esta autoridad, en un estudio oficioso, no advierte la actualización de alguna causa que impidiera realizar un pronunciamiento de fondo; y, por tanto, lo procedente es analizar la Litis que se plantea.

2.3. ESTUDIO DE FONDO.

2.3.1. Este Tribunal procede a realizar el estudio de los hechos denunciados:

Síntesis de la denuncia. Los representantes del candidato independiente y del Partido Revolucionario Institucional, en sus respectivos escritos de queja, interpusieron denuncia electoral en contra de la candidata postulada por la *coalición “Juntos Haremos Historia” y a los partidos políticos que la integran*, por hechos que estiman contrarios a la normativa electoral y en perjuicio del desarrollo del proceso electoral.

Precisan que la denunciada indiscriminadamente y de mala fe, en su propaganda política utiliza símbolos religiosos, refiriéndose a la imagen impresa y digital de la torre del templo de san Agustín, respecto de la cual reconocen que es un distintivo de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, pero siempre en referencia a la religión católica.

Refiere que en la página “[*https://es.wikipedia.org/wiki/Iglesia_de_San_Agust%C3%ADn_\(Salamanca\)*](https://es.wikipedia.org/wiki/Iglesia_de_San_Agust%C3%ADn_(Salamanca))” detalla que se trata de un templo católico, que tiene como característica las torres como distintivo externo.

Los denunciantes fundan su queja en lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 33 de la Ley Electoral, que impone la obligación a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda⁴, en relación con el artículo 394 de la Ley Electoral local.

Afirman que la candidata de la *Coalición* emplea la publicidad en calcomanías, tarjetas de presentación, y en su perfil de Facebook, mismo que se identifica como Betty Hernández y donde aparece su fotografía con un saco de color mostaza y toda su publicidad la utiliza con alusión al templo de San Agustín de Salamanca, Guanajuato.

Para sustento de lo vertido en las denuncias y sintetizado en este apartado, los quejosos insertaron fotocopias de la tarjeta de presentación, diversas capturas de la pantalla del Facebook citado y fotografías de María Beatriz Hernández Cruz, así como la impresión del enlace [https://es.wikipedia.org/wiki/Iglesia_de_San_Agust%C3%ADn_\(Salamanca\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Iglesia_de_San_Agust%C3%ADn_(Salamanca)).

Argumentos defensivos de los denunciados. Los denunciados hicieron valer su derecho a la no autoincriminación, razón por la que omitieron hacer manifestación alguna.

2.3.2. Problema jurídico a resolver.

El planteamiento propuesto por los denunciantes se reduce a dilucidar:

- La presunta violación a lo previsto en el artículo 33, fracción XVII de la Ley Electoral, atribuible a María Beatriz Hernández Cruz candidata a la presidencia municipal de Salamanca, por la coalición "Juntos haremos historia", por emplear un símbolo religioso en su propaganda.

Al respecto, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

2.3.2.1. Hechos probados. En este apartado se da cuenta de los hechos que, en función de la valoración de las pruebas, se tienen por probados,

⁴ **Art. 33.** Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)
XVII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

al no haber sido controvertidos por las partes que comparecieron al procedimiento ni desvirtuados por cuanto a su alcance probatorio.

Es importante señalar que los denunciados controvierten el valor probatorio de los documentos aportados por los denunciantes, sin embargo al expresar sus alegatos no desconocen utilizar dentro de su propaganda la imagen de lo que denominan un monumento histórico de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, conocida como **Iglesia de San Agustín**, pues inclusive señalan que la emplearon **en forma circunstancial**.

Conforme a lo anterior, no existe discusión que en el periodo definido como de campaña, la denunciada utilizó la imagen de un edificio denominado "**Iglesia de San Agustín**", concretamente una torre dentro de la cual está la letra "**B**", seguido de la palabra "**ETTY**" y debajo de ella "**HERNANDEZ**", insertándose a lo largo del emblema la frase "**PRESIDENTA SALAMANCA**".

Lo expuesto esta concatenado con las siguientes diligencias:

a) Inspección ocular desahogada en fecha once de mayo de dos mil dieciocho, por la licenciada Yuliana Nayade López León, en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que dio fe del contenido de la dirección electrónica:
https://www.facebook.com/beatrizhdezacruz/?hc_ref=ARS3VeLelt7RP1b6-zQQF0lfu4ZdSaTyVhywBXOeQcHtUBpRyeVoyg68VYROC-oYrDI&fref=nf⁵, anexando la impresión de las imágenes que se desprende del perfil de la red social "*Facebook*", de las que se advierte el referido emblema en la propaganda de "Betty Hernández".

b) Inspección ocular desahogada en fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, por la licenciada Yuliana Nayade López León, en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que dio fe del contenido de la dirección electrónica: bettyhernandez.com.mx/⁶, de la que se desprende

⁵ Visible de la foja 000064 a la 000133 del expediente.

⁶ Visible de la foja 000191 a la 000192.

el emblema tildado por los denunciantes como símbolo religioso, el cual se inserta a continuación⁷.



c) Inspección ocular desahogada en fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, por la licenciada Yuliana Nayade López León, en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que dio fe del contenido de la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/beatrizhdezacruz/>, anexando la impresión de las imágenes que se desprende del perfil de la red social “Facebook”, de las que se advierte el referido emblema en la propaganda de “Betty Hernández”⁸.

d) Dentro de la inspección anterior, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato también inspeccionó la dirección electrónica [https://es.wikipedia.org/wiki/Iglesia_de_San_Agust%C3%ADn_\(Salamanca\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Iglesia_de_San_Agust%C3%ADn_(Salamanca)), sin embargo la misma no se toma en consideración, pues el propio sitio de internet “Wikipedia” en la impresión anexada por la autoridad instructora⁹, permite advertir que la misma puede editarse por cualquier persona, a más de que la propia publicación fue editada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, es decir diez días antes de la inspección.

Lo anterior se corrobora con la siguiente impresión de la pantalla visible en el sitio de internet [https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Iglesia_de_San_Agust%C3%A9n_\(Salamanca\)&action=edit](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Iglesia_de_San_Agust%C3%A9n_(Salamanca)&action=edit):

⁷ Visible en la foja 000192 del expediente.

⁸ Visible de la foja 000234 a la 295 del expediente.

⁹ Visible en la página 000296 del expediente.

Wikipedia La enciclopedia libre

Artículo | Discusión

Edición de «Iglesia de San Agustín (Salamanca)»

No estás identificado con una cuenta de usuario. Si grabas los cambios, tu dirección IP quedará registrada públicamente en el historial de esta página. Para evitarlo, puedes crear una cuenta de usuario, lo cual tiene varias ventajas. Es recomendable **previsualizar antes de grabar**. También puedes visitar la **ayuda** o el **tutorial**.

Bienvenido a Wikipedia

Cualquiera puede editar, y cada mejora ayuda ¡Gracias por ayudar al mundo a descubrir más!

Cambiar al editor visual Empezar a editar

```

[[ficha de templo
| nombre = Templo de San Agustín
| imagen = sanagustinosalamanca 06 .jpg
| tipo = [[Iglesia (edificio)|Iglesia]]
| advocación =
| ubicación = [[Salamanca (Guanajuato)|Salamanca]]
| culto = [[Iglesia católica]]
| diócesis =
| orden = [[Orden de San Agustín]]
| sacerdote =
| construcción =1642-1706
| fundador =
| estilo = [[Arquitectura de España#Arquitectura colonial|Colonial]] (Naves) y [[estilo barroco#Arquitectura|Barroco]] (Interior)
| catalogación =
| web =
]]

```

El '''Templo de San Agustín''' (popularmente conocido como la Iglesia de San Agustín) es un templo [[católico]] de estilo [[barroco]] ubicado en el centro de [[Salamanca (Guanajuato)|Salamanca]], [[Guanajuato]], [[México]]. La construcción se inició en [[1642]], y fue terminada a finales de [[1706]]<ref name="Universidad Politécnica 1">{{cite web|autor=Universidad Politécnica de Guanajuato|título=Salamanca|url=http://www.upgto.edu.mx/Documentos/HUNICIP105/Municipio_Salamanca.pdf|fechaacceso=4 de abril de 2013|idioma=español}}</ref>

== Historia ==

=== Fundación ===

[[Image:SanAgustinSalamanca 06.jpg|thumb|anchopx|Interior de la nave del templo de San Agustín]]

Resumen de edición (describe brevemente los cambios que has realizado y la fuente de información que has utilizado):

Por favor, ten en cuenta que:

- Al pulsar en «Publicar cambios», tus modificaciones se harán visibles inmediatamente. Si estás haciendo una prueba, usa la **zona de pruebas**.
- Al editar páginas, **aceptas todos nuestros términos de uso**; en particular, cedes tus contribuciones **de manera irrevocable bajo las licencias CC BY-SA 3.0 y GFDL** — por lo que podrán ser utilizadas y modificadas libremente, incluso con fines comerciales—, y garantizas que estás legalmente autorizado a hacerlo, por ser el titular de los **derechos de autor** o por haberlas obtenido de una fuente que las publicó **de forma explícita** bajo una licencia compatible con la CC BY-SA o en el **dominio público**.
- Los artículos deben contener información **enciclopédica** que tenga un **punto de vista neutral** y pueda ser **verificada** por fuentes externas.

¡Cuidado con el plagio! Cualquier contenido copiado de otros sitios web, libros, etc., será eliminado, salvo que esté publicado bajo una licencia libre. El contenido enciclopédico debe ser verificable.

Publicar cambios | Mostrar previsualización | Mostrar los cambios | Cancelar

En efecto, en la parte que nos interesa dice el sitio de internet:

Por favor, ten en cuenta que:

- Al pulsar en «Publicar cambios», tus modificaciones se harán visibles inmediatamente. Si estás haciendo una prueba, usa la **zona de pruebas**.
- Al editar páginas, **aceptas todos nuestros términos de uso**; en particular, cedes tus contribuciones **de manera irrevocable bajo las licencias CC BY-SA 3.0 y GFDL** — por lo que podrán ser utilizadas y modificadas libremente, incluso con fines comerciales—, y garantizas que estás legalmente autorizado a hacerlo, por ser el titular de los **derechos de autor** o por haberlas obtenido de una fuente que las publicó **de forma explícita** bajo una licencia compatible con la CC BY-SA o en el **dominio público**.
- Los artículos deben contener información **enciclopédica** que tenga un **punto de vista neutral** y pueda ser **verificada** por fuentes externas.

Por las razones expuestas, no puede considerarse la información publicada en el sitio “*WIKIPEDIA*”, pues la misma es susceptible de manipularse por cualquier persona, lo cual le resta cualquier posibilidad de credibilidad.

Respecto a la queja interpuesta por el PRI, que originó la certificación del enlace <https://www.facebook.com/beatrizhdezacruz/>¹⁰ evidencia que en la publicidad de la candidata existe el símbolo de la torre de una iglesia.

e) Oficio 8111/245.5/2018, mediante el cual el licenciado José Alfredo García Gutiérrez, en su carácter de Jefe de departamento de trámites y servicios legales del Instituto Nacional de Antropología e Historia, informó que el inmueble denominado Templo de San Agustín, ubicado en la calle de Guerrero s/n, zona centro de Salamanca Guanajuato:

“... se encuentra catalogado por este Instituto como Monumento Histórico con numero de clave 110270010016, ... el uso que actualmente tiene es al culto religioso”¹¹

f) Inspección ocular desahogada en fecha seis de junio de dos mil dieciocho, por la licenciada Yuliana Nayade López León, en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que hace constar la existencia del domicilio, descripción y características de la fachada o fachadas del “Templo de San Agustín” y asentó:

“La cúpula de forma triangular con rayas en zigzag de color blanco y rojo oscuro, en la cúspide del templo de San Juan de Sahagún, es conocido como templo de San Agustín, tiene una torre y sobre ella está una cruz de herrería”¹².

En adición, la funcionaria electoral agregó impresiones de fotografías destacándose las dirigidas a las torres del edificio en cita, así como la imagen que lo identifica como edificio histórico.

2.3.2.2. Valoración probatoria.

Con respecto a las probanzas anteriores, de acuerdo a lo señalado en los artículos 358 y 359 de la *Ley Electoral*, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la

¹⁰ Anexo treinta y siete, imagen 1; anexo cuarenta y uno, imagen 1; anexo cuarenta y seis, imagen 2; anexo cincuenta y tres, imágenes 1 y 2; anexo cincuenta y cinco, imagen 2; anexo cincuenta y nueve, imagen 2; anexo sesenta y dos, imagen 1 y anexo setenta y dos, imagen 1. Visibles a fojas 237 -282 del expediente.

¹¹ Oficio No. 8111/245.5/2018, suscrito por el licenciado José Alfredo García Gutiérrez, jefe del departamento de trámites y servicios de La delegación del centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Visible a fojas 316- 327 del expediente.

¹² Acta-0E-IEEG-CMSA-006/2018, visible a fojas 315 – 317 del expediente.

relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

Al margen de lo anterior, la **documental pública** adquiere pleno valor probatorio, al ser emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 411 fracciones II y III y 415 de la *Ley Electoral*.

En relación a las **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 359, párrafo 3, de la *Ley Electoral*.

2.3.3. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

2.3.3.1. Marco normativo y criterios jurisprudenciales

Respecto al uso de símbolos religiosos

El artículo 130 de la Constitución Federal regula el principio de la separación del Estado y la iglesia, para efectos de la materia electoral encuentra conexión con las normas constitucionales que protegen los principios y valores democráticos, que son el soporte en que se afianza el Estado Mexicano como una república representativa, democrática y federal, finalidad que se alcanza a través de elecciones y sufragio libres.

La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, se encuentra prevista en el artículo 25, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos¹³.

¹³ Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

p) **Abstenerse de utilizar símbolos religiosos**, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Cabe destacar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, párrafo 1, incisos a) y c), del mismo ordenamiento legal, la declaración de principios de los partidos políticos nacionales invariablemente debe contener, por lo menos: la obligación de observar la Constitución Federal y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen y la obligación de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente, entre otros, de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias.

En esa tesitura, en el artículo 39, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, se establece que los estatutos contendrán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, así como que la denominación y el emblema estarán exentos de **alusiones religiosas** o raciales.

Lo anterior evidencia, por un lado, que los partidos políticos deberán mantenerse al margen de toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y por otro, la denominación y el emblema de los partidos políticos no deberán contener alusión religiosa alguna.

Por ello, se debe mantener libre de elementos religiosos al procedimiento de renovación y elección de las personas que han de integrar los órganos del Estado.

Existe una restricción dirigida a los partidos políticos y candidatos en el contexto de una elección, de no obtener utilidad o provecho de figuras o imágenes que representen una determinada religión; emplear expresiones religiosas o hacer alusiones de carácter religioso, o bien, utilizar fundamentaciones de esa índole en su propaganda electoral.

En ese sentido, el artículo 33, fracción XVII de la Ley Electoral, establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda,

En términos generales, la Sala Superior ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los partidos políticos, la propaganda electoral y la propaganda política.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior¹⁴ ha sostenido que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato.

Si se toma en cuenta que la propaganda política de un partido político tiene como objetivo principal difundir su postura ideológica, tal circunstancia implica que este tipo de publicidad se encuentre focalizada a la imagen del partido político y a sus postulados esenciales contenidos en sus documentos básicos, como es el caso de la *declaración de principios y programa de acción*, así como la manifestación de ideas o críticas propias del contexto político para propiciar el debate en esta materia. Por tal razón, la difusión de cualquier tipo de propaganda política implica, por lo menos, un *elemento sustancial*, que se relaciona con la difusión de ideas o con los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule un partido político identificado, así como su denominación, emblema y el color o colores que lo caractericen.

2.3.3.2. Caso particular

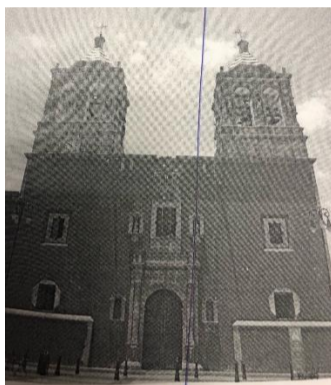
UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS

Este Pleno considera que no se actualiza la infracción consistente en utilización de símbolos religiosos en la propaganda de los denunciados, ya que las imágenes contenidas en aquélla, constituye un sitio representativo de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, sin que se adviertan elementos de contenido religioso que impliquen un aprovechamiento político o electoral.

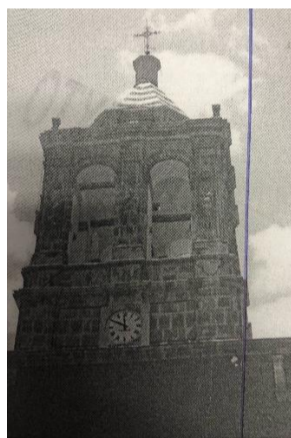
¹⁴ Así lo consideró, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-198/2009.

Para arribar a la conclusión anterior, es necesario apreciar el contenido de la propaganda político electoral empleada por la denunciada Beatriz Hernández Cruz, conforme a los hechos narrados por los denunciados, quienes afirmaron que la misma se empleó en alusión al templo de San Agustín.

De la inspección identificada como ACTA-OE-IEEG-CMSA-006/2018¹⁵, se advierte la inspección que realizó la autoridad sustanciadora del referido templo, de cuyos anexos, pueden destacarse las siguientes imágenes:

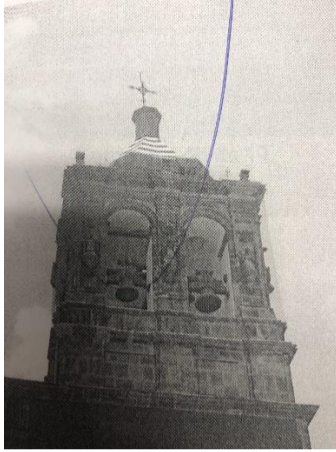


IDENTIFICADO
COMO ANEXO 10



IDENTIFICADO
COMO ANEXO 7

¹⁵ Visible de la foja 000329 a la 000339 del expediente.



IDENTIFICADO
COMO ANEXO 8

En tanto de la inspecciones llevadas a cabo el once y dieciocho, ambas de mayo de este año, se desprende que la autoridad electoral sustanciadora, capturó de las páginas electrónicas https://www.facebook.com/beatrizhdezacruz/?hc_ref=ARS3VeLelt7RP1b6-zQQF0lfu4ZdSaTyVhywBXOeQcHtUBpRyeVoyg68VYR0C-OyRdi&fref=nf y <https://www.facebook.com/beatrizhdezacruz/>, diversas imágenes, de entre las cuales podemos destacar las siguientes:



AGENDA 30/ABRIL/2018

Nuestro segundo día de campaña por la Presidencia Municipal de Salamanca, con la misma fuerza:

- Brigada en la colonia Guasajuato a las 9:00 a.m.
- Brigada en la comunidad de Uruetaro a las 17:00 p.m.
- Brigada en la comunidad el Cuatro de Altamira a las 18:00 p.m.

"Volver a vivir"



AGENDA 02/MAYO/2018

RECORREMOS SALAMANCA

Continuamos nuestra campaña por la Presidencia Municipal de Salamanca.

- Visita a la colonia San Juan de la Presa a las 9:00 hrs.
- Visita a Valtierra a las 17:00 hrs.

"Volver a vivir"





De las pruebas aportadas por la autoridad responsable, en relación con las afirmaciones de los denunciantes y sus documentos aportados, puede arribarse a la conclusión que dentro de la propaganda política electoral que empleó mayormente la denunciada Beatriz Hernández Cruz, tanto en la red social denominada “Facebook”, como en sus actos de campaña públicos ante el electorado, fue una imagen con una torre que tiene insertada una “B” seguida de la expresión "ETTY" y debajo de esta palabra, “HERNANDEZ” y a su vez abajo la frase “PRESIDENTA SALAMANCA”.

Dicho logotipo, entendido como un símbolo formado por imágenes o letras que sirve para identificar una empresa, marca, institución o sociedad y las cosas que tienen relación con ellas, coincide con el inspeccionado en el “ACTA-OE-IEEG-CMSA-005/2018”, mismo que se trae relación con la siguiente imagen:



Conforme a lo anterior, no existe duda que el logotipo en análisis fue empleado por la denunciada María Beatriz Hernández Cruz dentro de su propaganda política electoral, pues la denunciante no desconoció que dichas imágenes no obraran en su perfil de la red social “Facebook”, sino por al contrario en sus alegatos niega que dicho logo sea un símbolo religioso, lo que implica el reconocimiento de la denunciada en la existencia de dicho emblema, aunque sin reconocer que tiene un contenido religioso¹⁶.

Diligencias y documentales que valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la ley electoral local, misma que resulta eficaz para tener por acreditado el logotipo empleado por la denunciada María Beatriz Hernández Cruz en su propaganda política electoral.

Así, puede válidamente concluirse, que en base a las pruebas aportadas por el denunciado concatenadas con las recabadas mediante inspección por parte de la autoridad instructora, que el citado emblema corresponde a la torres del templo de San Agustín de Salamanca, Guanajuato.

En las mismas condiciones se encuentra el manejo de las torres en la lona sostenida por la entonces candidata María Beatriz Hernández Cruz, en la que destaca el logotipo antes mencionado en un segundo plano las torres del referido templo de San Agustín, según se desprende de la siguiente imagen:

¹⁶ Lo anterior, se constata de las fojas 390 a la 394 del expediente.



El fondo de dicha imagen corresponde al templo de San Agustín de Salamanca, Guanajuato, según se puede corroborar con una simple comparación con las imágenes aportadas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (fojas 000316 a la 000322 del expediente), así como con la inspección y sus anexos del “ACTA-OE-IEEG-CMSA-006/2018” (foja 000333 y 000334 del sumario), por lo que dichas pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 359 de la ley electoral local, demuestran que la denunciada utilizó en su propaganda las torres del Templo de San Agustín de Salamanca, Guanajuato.

Sin embargo, contrario a lo expresado por los denunciantes el emblema y las torres empleadas en la propaganda política electoral de la entonces candidata María Beatriz Hernández Cruz, no son eficaces para demostrar que utilizó símbolos religiosos.

De acuerdo al contexto integral del mensaje, este Órgano Colegiado estima que la sola presencia de la imagen de una torre de una iglesia dentro de la propaganda política electoral de la denunciada María Beatriz Hernández Cruz y de la coalición que la postuló, no constituye el aprovechamiento de un símbolo religioso, en virtud de que su uso es

resultado de un logotipo que tiende a resaltar un monumento histórico de Salamanca, Guanajuato, mismo que conforme a la información recabada por la autoridad instructora resulta que se trata de un lugar emblemático o representativo de dicha ciudad.

En efecto, obra en el expediente información del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en el que precisó que el inmueble de referencia se encuentra catalogado por ese instituto como **MONUMENTO HISTÓRICO** con número de clave 110270010016, debiéndose destacar que de los anexos se desprenden datos históricos, tales como que los agustinos dejaron el convento en 1860 y en 1867 se convirtió en cuartel del Estado y en diciembre del mismo año se convirtió en penitenciaría estatal y cárcel municipal.

Sumado a lo anterior, de la inspección identificada como “ACTA-OE-IEEG-CMSA-006/2018”, se advierte que la autoridad electoral instructora anexó una imagen identificada como “ANEXO CUATRO”¹⁷, de la que se lee con meridiana claridad “*Ruta de los Conventos*” “*Templo de San Agustín*” “*Edificio Histórico*”.

Dichas probanzas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 359 de la ley electoral local, son igualmente eficaces y suficientes para tener por demostrado que dicho inmueble es un edificio histórico de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, por lo que el mismo resulta ser representativo de dicha localidad.

En este sentido, se considera que el uso del emblema y las torres del Templo de San Agustín en la propaganda política denunciada, por una parte es marginal en comparación con los restantes elementos visuales que se pretenden destacar en el mensaje, y por otra, no juega ningún papel relevante en relación con el discurso de contraste que se pretende transmitir, es decir, el mensaje alude un ícono representativo de Salamanca, Guanajuato, como resulta ser un edificio catalogado como histórico.

¹⁷ Visible en la foja 000339 del expediente.

Cabe destacar que la prohibición legal que obliga a los partidos políticos a abstenerse de utilizar elementos religiosos, se refiere a todo tipo de propaganda emitida por sí, por sus militantes o candidatos, especificando como característica relevante que debe acreditarse para configurar tal infracción, que debe existir la conciencia y voluntad de que con la utilización de los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, se está influenciando la voluntad de un individuo o grupo para que proceda de cierta manera.

Asimismo, la prohibición citada, se refiere a que los partidos políticos no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen, en su propaganda para alcanzar el objetivo deseado.

En la especie, es claro que la aparición de la imagen de las torres de un templo catalogado como “Edificio Histórico” dentro de la propaganda denunciada, constituye un símbolo religioso, en tanto representa un lugar donde se desarrollan actividades de culto público de determinada religión, sin embargo, tal aparición *per se*, no podría actualizar la infracción que se denuncia en razón de que tales estructuras arquitectónicas no sólo tienen ese simbolismo de connotaciones religiosas, ya que en el caso se encuentra acreditado que dicho edificio forma parte del acervo histórico y cultural de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, por lo que puede afirmarse que es un símbolo arquitectónico, cultural y social reconocidos

En efecto, de la ficha informativa remitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia se desprende que en 1771 fue contratado Antonio de Elexade para la decoración de la iglesia en el cual se encuentra retablos de estilos churriguerescos, lo que pone en evidencia lo representativo que es para la localidad dicho templo.

En adición, lo anterior se corrobora con el Plan de Ordenamiento Territorial del Centro de Población de Salamanca¹⁸, Guanajuato, al considerar que

¹⁸ Consultable http://seieg.iplaneg.net/seieg/doc/POT_CP_SALAMANCA.pdf

el templo y exconvento de San Juan de Sahagún (conocido también como san Agustín) es un importante edificio de valor histórico y cultural¹⁹ inmerso en el centro histórico de aquella ciudad. Además, es estimado patrimonio cultural.²⁰

Para lo anterior se cita la parte conducente del Plan de Ordenamiento Territorial del centro poblacional de Salamanca, Guanajuato, que dice:

De ésta manera los edificios de mayor valor histórico y cultural se encuentran inmersos en el ámbito del Centro histórico desde su fundación como Villa en 1603 y como ciudad en 1895 formando parte del Patrimonio Histórico y Cultural de la ciudad, el cual se verá fortalecido y mejorado con el Anteproyecto de Imagen urbana y Regeneración del centro Histórico realizado por integrantes del Colegio de Arquitectos de Salamanca ,A.C. con el objetivo de mejorar la imagen urbana y promover la identidad de la población en su entorno urbano interno y externo en virtud de que una de sus máximas expresiones constituye el más importante hito de la ciudad, el Templo y ExConvento de San Juan de Sahagún, terminado en 1706.

Así, se considera que mediante la propaganda denunciada, los denunciados no obtuvieron alguna utilidad o provecho de la imagen de la torre o torres del citado templo, como símbolo religioso, para influenciar la voluntad del electorado, y no se advierte alguna alusión directa o indirecta a religión alguna, ni se emiten expresiones con base en consideraciones ideológicas que impliquen necesariamente una referencia religiosa, es decir, el contenido integral del emblema en las imágenes es neutral respecto de cualquier tema o alocución religiosa.

En este tenor, se considera que con el uso de la imagen indicada, contextualizada en el discurso o mensaje en que fue reproducida, no se podría ver afectada la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política de los ciudadanos, en tanto que el acto no se desplegó con la intención de influenciar la voluntad de éstos valiéndose de representaciones religiosas²¹.

¹⁹ www.guanajuato.gob.mx/conoce/excovento-salamanca.html

²⁰ <https://www.mexicodesconocido.com.mx/casa-de-oro-el-templo-de-san-agustin-en-sal>.

²¹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-320/2009, SUP-RAP-103/2009 y SUP-JRC-69/2003.

Al respecto resulta aplicable la **Jurisprudencia 39/2010** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que tiene por rubro: **"PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN."**²²

Así, al no acreditarse un uso "evidente, deliberado y directo"²⁰ de la imagen cuestionada dentro de la propaganda de los denunciados, no es factible advertir que con ella se haya sacado una utilidad o provecho político o electoral a favor de dichos institutos, por lo que no se puede tener por acreditada la vulneración al artículo 33 fracción XVII de la Ley Electoral.

Tales elementos son indispensables para actualizar el ilícito de utilización de símbolos religiosos dentro de la propaganda de los partidos políticos. Así lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en el recurso de reconsideración SUP-REC-761/2015.

En este orden de ideas, es insuficiente afirmar que se está en presencia de la utilización de símbolos religiosos con fines de propaganda electoral, con lo cual, a pesar de demostrarse el elemento personal y temporal, se consideró que el elemento subjetivo no fue acreditado.

Lo anterior, porque no puede considerarse las torres del templo de san Agustín como un símbolo religioso, toda vez que éstas tienen una connotación histórica y cultural para la ciudad de Salamanca, Guanajuato, que se utiliza como imagen representativa de dicha localidad más que como símbolo de culto.

Así, se reitera que no se acredita que la propaganda denunciada contuviera de forma expresa o implícita, alguna imagen, expresión o palabra, con esa intensión o finalidad, pues la imagen en cuestión no existía alusión directa o indirecta a religión alguna, aspectos ideológicos, biográficos, históricos o sociales y tampoco se invitaba al ciudadano a

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36. Asimismo, la tesis XLVI/2004, de rubro SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937.

votar por una determinada opción política o candidato que pudiera referenciarse con preferencia religiosas.

En esa línea se añadió que, si bien la imagen de mérito está en algunas impresiones que constan en el expediente, no se refieren a alocución religiosa alguna, tampoco se relacionaba a la candidata a la presidencia, de manera directa y expresa, con alguna de las iglesias u opciones religiosas reconocidas por las leyes, por lo que tampoco podía estimarse violación alguna al principio de laicidad, sino a un símbolo de identidad estatal que forma parte de la cultura salmantina.

Se concluye que la utilización de la imagen del templo de san Agustín en el contexto en que fue incorporada, no podía ser en si misma violatoria de la prohibición contenida en el artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al artículo 130 de la Constitución Federal, 33, fracción XVII, de la Ley Electoral, por lo tanto, no existe responsabilidad de la otrora candidata María Beatriz Hernández Cruz y, por ende, tampoco puede hablarse de responsabilidad por *culpa in vigilando* por parte de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por lo que debe estimarse infundada e inexistente la queja interpuesta por los denunciantes.

Por lo anterior, al no acreditarse la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, se considera que María Beatriz Hernández Cruz y los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social no son responsables de tal infracción.

3. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **inexistente** la violación objeto del procedimiento especial sancionador, en contra de María Beatriz Hernández Cruz y los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese en forma **personal** al promovente **José Luis Romero Argüello**, a la coalición "**Juntos haremos historia**", y a los partidos políticos **Morena** y **del Trabajo** en sus domicilios que obra en autos; **mediante oficio** al Consejo Municipal Electoral de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto del Consejo General en

su domicilio oficial; y por **estrados** de este Tribunal, a **María Beatriz Hernández Cruz, Gerardo José Aguirre Cortés**, al **Partido Encuentro Social** y a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Dolores Loza, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.

Héctor René García Ruíz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General

ÚNICO. Es **inexistente** la violación objeto del procedimiento especial sancionador, en contra de María Beatriz Hernández Cruz, de la coalición “Juntos haremos historia” y de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en los términos precisados en esta ejecutoria.